

Señor:

JUEZ (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA LUCIA PARRA ULLOA

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNS
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – SDG**

I. VINCULACIÓN DE TERCEROS

A efectos de evitar posibles nulidades procesales, solicito muy respetuosamente al Honorable Juez de Tutela vincular al presente trámite a los integrantes que hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría Código 233, Grado 23 identificado con la OPEC 75627 dentro Proceso de Selección No. 740 de 2018 de la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá, estructurada en la Resolución 6040 del 11 de mayo de 2020.

Vincular a todos los funcionarios públicos que se encuentran en encargo y en provisionalidad que actualmente ocupan el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría Código 233, Grado 23 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

ANA LUCIA PARRA ULLOA, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, interpongo ante su Despacho la presente Acción de Tutela contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO (SDG) y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)** con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD** (Artículo 29 constitucional), **DIGNIDAD HUMANDA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Artículo 25 Constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Artículo 125 Constitucional), **PREVENCIÓN DEL PERJUICIO RRIEMEDIABLE, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÌDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA** como consecuencia de la negativa de agotar la lista de elegibles de la OPEC 75627 para cubrir la vacante de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría Código 233, Grado 23 de la Secretaria Distrital de Gobierno, por lo anterior solicito ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en el cargo de carrera previamente descrito. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. El día 24 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió el Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 por el cual se establecen las reglas del concurso de méritos No. 740 de 2018 aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000007376 del 16 de noviembre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (se anexa documento).
2. Concurse en la Convocatoria No. 740 de 2018 de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con la OPEC No. 75627, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes).
3. Mediante Resolución No 6040 del 11 de mayo de 2020 bajo radicado 20202330060405 la Comisión Nacional de Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer 30 vacantes del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría Código 233 Grado 23 número OPEC 75627; Resolución que quedó en firme el 21 de mayo de 2020 por una vigencia de 2 años, dentro de la cual aparezco como persona apta para ocupar el cargo ya que superé las etapas establecidas en el concurso dentro de la cual ocupé el puesto 57 y por recomposición automática me encuentro ocupando el 20º lugar de la lista, por lo tanto considero que tengo el derecho a ser nombrada en propiedad.
4. La Resolución No. 6040 del 11 de mayo de 2020 bajo radicado No. 20202330060405 de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC menciona que la lista tiene **una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza**, la cual quedó en firme a partir del 21 de mayo de 2020 y esta próxima a vencerse, **esto sucederá el 21 de mayo de 2022**, situación esta que me coloca en una situación de perjuicio irremediable toda vez que si no se me nombra en propiedad antes de esa fecha la administración va a argumentar que la lista ya perdió vigencia por el curso del tiempo.
5. El 15 de octubre de 2021 presenté derecho de petición ante la SDG mediante radicado 20214213292232 solicitando información sobre las personas nombradas en provisionalidad y en encargo, respecto al cargo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría Código 233 Grado 23 y mediante respuesta del 2 de noviembre de 2021 con radicado 20214106539351 me informaron lo siguiente:

Por otra parte, frente a las consultas sobre “(...) cual es la conformación de la planta global para los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría Código 233 Grado 23 indicando el estado actuado de todos los empleos: Nombre de quien ocupa, tipo de vinculación (carrera, encargado, provisional), ubicación, si son prepensionados, pensionados, fechas de vinculación a la entidad (...), (...) Relación de vacantes definitivas disponibles que resultaron posteriormente a la oferta enviada en la convocatoria 740 de 2018, indicar si las vacantes se encuentran ocupadas por encargos o provisionales (...)

Relación de las vacantes definitivas y temporales que se encuentran provistas por personal en provisionalidad, en caso de las vacantes temporales indicar ubicación del titular del empleo vacante (...) Relación de las vacantes que se encuentran en Vacancia Temporal por aceptación de nuevos cargos y fecha de finalización de la vacancia (...) Cuantas vacantes existe para el cargo de Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría código 233 grado 23 que estén ocupados por provisionales y en encargo (...) se anexa un archivo en Excel con la información de planta solicitada con corte al 29 de octubre de 2021”.

APELLIDOS Y NOMBRES	DENOMINACIÓN CARGO	CÓDIGO	GRADO	FECHA INGRESO	SITUACION ACTUAL
PULIDO RINCON EVELIO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	25/04/1986	ENCARGO
ABRIL RAMIREZ MANUEL FRANCISCO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	1/01/2004	ENCARGO
ALBARRACIN GOMEZ LILIA MARIA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	1/01/2004	ENCARGO
APONTE BERNAL RICARDO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	27/04/1983	ENCARGO
ARTUNDUAGA BERMUDEZ HUGO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	19/09/1980	ENCARGO
BARBOSA BONILLA JORGE LUIS	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	26/06/1987	ENCARGO
CARDENAS RESTREPO CESAR ALFONSO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/07/1987	ENCARGO
CARREÑO OBANDO YULLY ANDREA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	4/04/2013	ENCARGO
DIAZ BERNAL INGRID ROCIO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	6/09/2000	ENCARGO
ESTACIO RODRIGUEZ JORGE GERMAN	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	27/08/2018	ENCARGO
FORERO DUARTE MARIO EDUARDO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	17/11/1989	ENCARGO
GARCIA NIÑO MARIA DEISY	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	1/09/2011	ENCARGO
GARCIA PARRA YEIMY IVONNE	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	14/02/2020	ENCARGO
HOYOS PAEZ CARLOS EDUARDO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	23/01/2006	ENCARGO
LAGOS HERRERA MARLEN	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/1989	ENCARGO
MARTINEZ PEÑA NANCY	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	5/06/2002	ENCARGO
MORENO LOPEZ ORLANDO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	15/02/1999	ENCARGO
PACHECO ARIAS MARIA ISABEL	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	9/03/1984	ENCARGO
RAMIREZ SUAREZ DIMAS ORLANDO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/1998	ENCARGO
RIVERA AZA MARITZA DEL PILAR	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	18/05/2010	ENCARGO
TIBAQUICHA DAZA CONSUELO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	15/07/1981	ENCARGO
VARGAS LOPEZ LUIS IGNACIO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	26/10/1999	ENCARGO
VASQUEZ GALLEGOS SANDRA YANETH	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	7/04/1998	ENCARGO
ALBARRACIN PUERTO LUIS CARLOS	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	10/03/2021	PROVISIONAL
BARRIOS LOZANO KAREN ANDREA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/03/2021	PROVISIONAL
BAUTISTA ROSASCO ANDREA CAROLINA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/03/2021	PROVISIONAL
BELTRAN COCA SANDRA PATRICIA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23		PROVISIONAL
BELTRAN VILLAMIL LINA ESMERALDA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL

BETANCOURT APONTE NOHEMI LUCIA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
COCA CHINOME MANUEL ALFONSO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	10/02/2021	PROVISIONAL
DE CASTRO MARIN ALMA KARINA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/03/2021	PROVISIONAL
FARIAS RODRIGUEZ PAULA ANDREA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
FUERTES MORALES NIBARDO ENRIQUE	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
GOYES MORAN ROCIO ELISABETH	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	16/03/2021	PROVISIONAL
LOPEZ OSPINA CARLOS ARTURO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	19/10/2018	PROVISIONAL
LUNA MONTUFAR LORENA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	18/02/2021	PROVISIONAL
MARQUEZ ARRIETA PEDRO FABIO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	27/04/2021	PROVISIONAL
MARTINEZ BUITRAGO HERBERT JOHNN	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
MOSCARELLA RIASCOS AUGUSTO CESAR	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	12/07/2021	PROVISIONAL
OROZCO FERNANDEZ JAVIER ALFONSO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
ORTEGON PINILLA PEDRO JAVIER	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
QUIJANO ROJAS GABRIEL FRANCISCO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	10/02/2021	PROVISIONAL
QUINTERO TORRADO MARIA FERNANDA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
QUIROZ HURTADO JAIRO ANTONIO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	25/03/2021	PROVISIONAL
RODRIGUEZ CARRILLO CLAUDIA MARCELA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
ROSAS TIBANA JAVIER	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	1/06/2021	PROVISIONAL
SOCHA PINTO JOSE OSCAR	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	14/04/2021	PROVISIONAL
SOLANO PEÑA JORGE ARMANDO	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	16/03/2021	PROVISIONAL
VELEZ VASQUEZ LAURA INES	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	2/02/2021	PROVISIONAL
ZAMUDIO ZAMUDIO NATALIA	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23	16/03/2021	PROVISIONAL
VACANTE	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23		
VACANTE	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23		
VACANTE	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23		
VACANTE	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23		
VACANTE	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23		
VACANTE	INSPEC POLICIA URB CAT ESP Y 1 CAT	233	23		

En el cuadro anterior que da respuesta a mi derecho de petición, se evidencia la disponibilidad de las **cincuenta y cuatro (54) vacantes** del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23, vacantes que se encuentran actualmente ocupadas por nombramientos provisionales o en encargo. (se anexa solicitudes y respuestas). De lo anterior se deduce sin mayor esfuerzo que existen las vacantes y los cargos vigentes para que se me nombre en propiedad conforme a las reglas del concurso.

Es de advertir que la administración Distrital mediante Decreto 302 de fecha 22 de diciembre de 2020 amplió la planta de personal creando 44 vacantes definitivas con el mismo nombre, código y denominación del cargo por el cual concursé, situación esta que conlleva a que los nombramientos que se realicen para cubrir estos cargos recién creados se debe hacer con el uso de la lista de elegibles de acuerdo al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y su complemento del 6 de agosto de 2020 proferido por la Comisión Nacional de Servicio Civil que conceptúo que las disposiciones de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004, son aplicables a los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, tal y como lo señaló en el concepto:



COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020

La CNSC, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de "**mismo empleo**", definido en el Criterio Unificado "**USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019**"; incluyendo "**mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado**".

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Bogotá, D.C. 6 de agosto de 2020


FRIDOLE BALLENDUQUE
Presidente

De acuerdo con los criterios unificados proferidos por la CNSC, las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica.

Así las cosas y dando cumplimiento a la Ley 1960 del 2019 norma esta desarrollada e interpretada por los Criterios Unificados proferidos por la CNSC que acabo de transcribir, no cabe duda alguna que la Secretaria Distrital de Gobierno esta en la obligación de nombrarme en propiedad, y como no lo ha hecho a pesar de los derechos de petición radicados ante la entidad; por este motivo me veo en la penosa necesidad de acudir a la tutela, para que el juez constitucional en amparo de mis derechos superiores ordene mi nombramiento.

6. Las 54 vacantes del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23, fueron creadas por la SDG, las primeras 10 son vacantes definitivas y las 44 vacantes son producto de la ampliación de la planta de personal, mediante Decreto No. 302 de fecha 22 de diciembre de 2020 *“Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno”* se generaron 44 vacantes definitivas más, pasando de 82 a 126 cargos, cargos que actualmente se encuentran ocupados con personal en encargo y con los nuevos funcionarios designados en provisionalidad.

Según la Normatividad de Carrera Administrativa y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, no puede existir un cargo en provisionalidad en vacante definitiva cuando hay vigente una lista de elegibles para un empleo que fue objeto de la Convocatoria 740 de 2018, como lo es el empleo de la OPEC 75627 denominado inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23.

Como se evidencia en la relación de empleos vacantes que aporto como prueba, dicho empleo cuenta con la misma denominación, mismo código, mismo grado, mismo propósito, mismas funciones, misma ubicación geográfica para la cual concursé, y la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO cuenta con Lista de Elegibles en firme y vigente para proveer tal vacante que para este caso es la RESOLUCIÓN No. CNSC No 6040 del 11 de mayo de 2020 bajo radicado 20202330060405; sin embargo, la SDG se ha negado a mi nombramiento en uno de los cargos que se encuentran vacantes y ocupados en provisionalidad, bajo el argumento de que estos empleos fueron creados con posterioridad al concurso.

Por estos motivos y razones jurídicas reitero mi solicitud al juez constitucional de tutela que ordene mi nombramiento en propiedad de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política que es la norma superior que me otorga mi derecho el cual considero violado por parte de las entidades accionadas y que es deber del juez de tutela ampararme.

7. Por lo antes mencionado, solicite mediante derecho de petición No. 20214212498062 del 10 de agosto de 2021, ante la Secretaria Distrital de Gobierno mi nombramiento en uno de los 54 cargos creados con posterioridad a la Convocatoria 740 de 2018 los cuales tienen el mismo código, grado y nivel al cargo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23 al cual concurre, teniendo en cuenta que hago parte de la lista de elegibles Resolución No. 6040 del 11 de mayo de 2020, lista que se encuentra vigente y en firme, recibiendo respuesta negativa mediante radicado 20214104910541 con fecha 1 de septiembre de 2021.
8. Actualmente me encuentro en la **PLANTA TEMPORAL** creada por la SDG en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23 cargo que tiene una vigencia **hasta el 30 de junio de 2024,** y que no otorga derechos de carrera administrativa, tal y como lo señala el párrafo del artículo 1 de la Resolución 161 del 8 de febrero de 2021, cargo que acepté por física necesidad, ya que soy madre de cabeza de familia.

9. Soy madre cabeza de familia de un (1) niño menor de edad de ocho (8) años de edad, en este momento estoy en la planta temporal de la SDG; sin embargo me encuentro con la angustia de pensar que mi nombramiento se termina el 30 de junio de 2024 y vuelvo a quedar DESEMPLEADA y pensar que la lista de elegibles ya esta próxima a vencerse ya que quedan menos de **4 MESES para que pierda su valor jurídico** me genera miedo e incertidumbre de pesar que existen 54 vacantes definitivas y que la SDG no efectuó mi nombramiento negando mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la carrera administrativo entre otros derechos fundamentales ya mencionados.

El hecho de que la lista de elegibles se vence el 21 de mayo de 2022 y el hecho de que mi nombramiento de carácter temporal vaya hasta el 30 de junio de 2024, origina un perjuicio irremediable porque después de que se venza la lista no hay nada que hacer, y mi cargo tiene vigencia en el tiempo lo que da lugar a que mi derecho a pertenecer a la carrera administrativa y a la estabilidad laboral se esta perjudicando por parte de las entidades accionadas.

III. ARGUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Protección a mi derecho fundamental a la igualdad.

Solicito la protección a mi derecho fundamental a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política como derecho fundamental, y se me aplique el mismo trato que se dio en la situación idéntica en la tutela presentada por mi compañero de lista de elegibles el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS** dentro de la convocatoria 740 de 2018, quien fue nombrado por parte de la **Secretaría Distrital de Gobierno dentro de los 54 cargos equivalentes** en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23 mediante fallo de tutela No. 110013103024-2021-0008602 del 10 de junio de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, donde el Tribunal amparó los derechos fundamentales a favor del accionante, allí se demostró la existencia de más empleos equivalentes, y el Tribunal amparó los derechos fundamentales vulnerados por la SDG y la CNSC y ordenó su nombramiento en propiedad en la entidad vía tutela; tanto es así, que en cumplimiento a la orden de tutela la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles Resolución 6040 de 2020 por existir la equivalencia de la OPEC 75627 con los 54 cargos creados con posterioridad a la convocatoria 740 de 2018, y la SDG procedió con el nombramiento en periodo de prueba de mi compañero de lista de elegibles en el cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23. (VER ANEXO ESTUDIO DE EQUIVALENCIA).

De acuerdo a lo anterior, solicito señor juez constitucional se me de el mismo tratamiento por cuanto son hechos similares y estaba en una situación jurídica idéntica o similar a la que me encuentro por haber superado las etapas del concurso y por figurar mi nombre en la lista de elegibles; por lo tanto en aplicación del derecho de igualdad, solicito muy respetuosamente mi nombramiento en propiedad igual como ocurrió con el ya citado compañero de concurso y de lista de elegible el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS**.

Considero que por acreditar los requisitos en legal y en debida forma y estar en la lista de elegibles vigente y existir hoy 54 cargos vacantes, me están violando mis derechos fundamentales, por parte de las entidades accionadas, toda vez que superé las pruebas del concurso y me encuentro en la Lista de Elegibles, y como se entenderá al encontrarme en las mismas circunstancias de la persona ya citada, es que reclamo el derecho a la igualdad porque iguales hechos igual derecho.

Esta afirmación de iguales hechos igual derecho se encuentra respaldada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-178 del 2014 señaló:

“El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho¹. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias”

2. Vulneración al derecho al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia

Frente al derecho al trabajo en condiciones dignas señalado en el artículo 25 de la Constitución Política que indica:

ARTÍCULO 25. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Considero que por acreditar los requisitos en legal y en debida forma y estar en la lista de elegibles y existir hoy 54 cargos vacantes, me están conculcando el derecho al trabajo.

Respecto al debido proceso señalado en el artículo 29 *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”.*

Considero que la respuesta entregada por parte de la Secretaria Distrital de Gobierno no se ajusta a lo señalado en la Ley 1960 de 2019, como tampoco a los Conceptos Unificados proferidos por la CNSC del 16 de enero de 2020 y su complemento del 6 de agosto de 2020 frente al uso de la lista de elegibles, por lo que hay una flagrante violación a mi derecho fundamental al debido proceso por las entidades accionadas.

Respecto al principio de confianza legítima en la sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C878 de 2008, se sostuvo:

“el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular

al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el **orden justo**, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la **igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc.**, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el **derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos**, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

En virtud a lo anterior, al existir 54 vacantes del "mismo empleo" o "equivalentes" al cargo ofertado en la OPEC 75627 cuento con la expectativa de nombramiento y posesión para el cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23 en la Secretaria Distrital de Gobierno, basado en el principio de la confianza legítima, por virtud de existir esos cargos disponibles y ser de igual denominación, código, ubicación y similares funciones.

Dicha confianza legítima se acentúa con ocasión la línea jurisprudencial que ha sostenido que, quién se encuentra en lista de elegibles y no ocupó posición meritatoria cuenta con la expectativa para ser nombrado si se generan nuevas vacantes. Por lo tanto, al no existir un derecho adquirido me encuentro en una situación fáctica y jurídica que aún continúa en curso, siéndole totalmente aplicable lo dispuesto en la ley 1960 de 2019.

También se encuentra vulnerado mi derecho al acceso a la carrera administrativa señalado en el artículo 125 de la Constitución Política: (...) ...El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Así las cosas, al ser parte de la lista de elegibles debidamente ejecutoriada el 21 de mayo de 2020 y actualmente existen 54 vacantes en el mismo cargo, código y nivel, se me esta violando flagrantemente este derecho fundamental, al no ser nombrada en propiedad en alguno de esos cargos denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23.

3. Prevención del Perjuicio Irremediable

La Sentencia T-127 de 2014, menciona: "de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta "la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía", de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela "con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione".

Dicho perjuicio irremediable en mi caso, consiste en mi calidad de madre cabeza de familia de un menor de edad, y que actualmente me encuentro en un cargo de carácter temporal en la Secretaria Distrital de Gobierno pero con la angustia que para el 30 de junio de 2024 vuelvo a quedar desempleada y a pesar de mi experiencia y de ganar un concurso de méritos y de realizar varios derechos de petición a la entidad solicitando mi vinculación, la respuesta es la misma: no tiene derecho a nada, aún estando en la lista de elegibles y encontrando vacantes definitivas equivalentes; de esta forma las entidades accionadas al

negar el acceso a la carrera administrativa están desconociendo las leyes actuales y la jurisprudencia y con su actuar buscan que la lista de elegibles pierda vigencia es decir hasta el 21 de mayo de 2022, fecha en la cual ya no se puede exigir el cumplimiento de mis derechos fundamentales, lo que da lugar a que mi derecho a pertenecer a la carrera administrativa y a la estabilidad laboral se esta perjudicando por parte de las entidades accionadas.

Por otra parte, la acción de tutela es el medio idóneo para obtener la protección de mis derechos fundamentales, por cuanto los mecanismos ordinarios no ofrecen la eficacia requerida, ni una solución efectiva y oportuna en consideración a los términos y las distintas etapas establecidas para resolverlos, lo que implicaría la configuración de un perjuicio irremediable, pues pese a obtener por mi mérito el derecho a ocupar una de las vacantes existentes en el empleo INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23, la SDG me impide acceder al mismo, desconociendo que me encuentro en un cargo de carácter temporal a sabiendas que vuelvo a quedar desempleada el 30 de junio de 2024, soy madre cabeza de familia de 1 menor de edad, obtuve el derecho a ingresar a la carrera administrativa por mérito y acceder a un trabajo.

En consecuencia, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo implicaría obligarme a soportar la vulneración de mis derechos que requieren atención inmediata, y se estaría imposibilitando el logro de la protección de mis derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, ya que tendría que esperar varios años a que se resuelva la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de la lista de elegibles o se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En consecuencia, manifiesto que sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable de esta situación, como único medio más eficaz e inmediato al próximo vencimiento de la lista.

4. Aplicación de la Ley 1960 de 2019

El artículo 6 de la Ley 1906 del 27 junio de 2019¹ menciona:

“El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con

¹Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley [909](#) de 2004, el Decreto Ley [1567](#) de 1998 y se dictan otras disposiciones” entró en vigencia desde su publicación el día 27 de junio de 2019.

posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

El 16 de enero de 2020 y el 6 de agosto de 2020 la CNSC aprobó y expidió los Conceptos Unificados y su complemento “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” donde se adoptó:

“Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección **aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

En sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó un nuevo Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes, en este criterio la Comisión Nacional del Servicio Civil autoriza utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan **carácter de equivalentes**, y abandona el criterio que solo se podían utilizar las listas para proveer cargos que tengan la característica de “mismos empleos” los cuales los identificaba con la OPEC para la cual concursó el elegible; ahora establece las pautas para determinar qué debe entenderse por empleo de carácter equivalente y los diferencia del concepto del “mismo empleo”.

Así las cosas y de acuerdo con lo señalado tanto por la Ley 1960 de 2019 como los Criterios Unificados expedidos por la CNSC, para mi caso en concreto la lista de elegible proferida mediante Resolución 6040 del 11 de mayo de 2020 la cual se encuentra vigente no solamente deben cubrir las vacantes reportadas en la OPEC 75627 de la Convocatoria 740 de 2018, sino también las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieron con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad es decir las 54 vacantes creadas para el cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23 mediante Decreto 302 del 22 de diciembre de 2020, ya que estos cargos cumplen con la misma finalidad, nivel, denominación, código, grado, asignación salarial, requisitos de estudio y experiencia al cargo por el cual concurre, el cual es cumplir las funciones típicas de policía en el Distrito Capital, tendientes a la preservación de la convivencia pacífica, la seguridad ciudadana y el orden público funciones que se encuentran señaladas en la Ley 1801 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, es aplicable en virtud del efecto retrospectivo de la norma a los concursos de méritos que se encuentran en desarrollo y a aquellos que tienen lista de elegibles vigentes, pero cuyas situaciones

jurídicas no se han consolidado por cuanto no han sido nombrados en periodo de prueba; para mi caso en particular hago parte de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 6040 de 2020 radicado 20202330060405 del 11 de mayo de 2020 (vigente) y mi situación jurídica no se ha consolidado por cuanto no he sido nombrada en periodo de prueba, motivo por el cual me es aplicable la Ley 1960 de 2019.

Por lo anterior, es capricho de la administración de no solicitar ante la CNSC el uso de la lista de elegibles para nombrarme en periodo de prueba en el empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría para el cual concursé, violando de manera flagrante el artículo 125 de la Constitución al nombrar en provisionalidad o en encargo sin hacer el uso de la Lista de Elegibles vigente y en firme para estas vacantes; principio en cual la corte en Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo dijo: *“...El principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”* al nombrar en dichos cargos a personal en provisionalidad y en encargo.

5. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A continuación, relaciono fallos donde se tutela los derechos de los accionantes quienes solicitaban ser nombrados en carrera administrativa dentro de los cargos equivalentes creados con posterioridad a la convocatoria, por ser parte de las listas de elegibles vigente y la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, circunstancias fácticas y jurídicas similares a la suscrita:

Sentencia T-340 de 2020 del 21 de agosto de 2020, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez mediante la cual se analizó la retrospectividad de la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional de Servicio Civil y aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, al respecto precisó:

*“Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación***

*código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*².

*En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. **De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.** (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).*

La decisión adoptada por la Corte Constitucional se aplica a mi caso en particular, toda vez que la Convocatoria 740 de 2018 es anterior a la vigencia de la Ley 1960 de 2020, y con base en los Criterios Unificados de la CNSC, en el evento de haber vacantes equivalentes posteriores a las ofertadas en el cargo de la convocatoria, es posible aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019, tanto es así que si bien mi posición en la lista de elegibles supera el número de vacantes convocadas, actualmente en la SDG cuenta con 54 cargos con la misma denominación, grado, código y funciones al cargo convocado, actualmente ocupado por personal en provisionalidad y en encargo, los cuales en aplicación al precedente de este fallo de la Corte de Constitucional deben ser ocupados por quienes integramos la lista de elegible vigente.

- Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil radicado No. 110013103024-2021-00086-02 (Exp. 2443) del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) de Carlos Eduardo Pineda Cubillos contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Secretaria Distrital de Gobierno (SDG), donde el Tribunal amparó los derechos fundamentales del accionante quien hace parte de la misma lista de elegibles de la OPEC 75627 que yo pertenezco y el accionante se encontraba en la posición **42** para el cargo **de Inspector de Policía** en la Convocatoria No. 740 de 2018. En esa sentencia el Tribunal ordenó el nombramiento inmediato del accionante en el cargo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23 dentro de las 54 vacantes ocupadas por provisionales y en encargo, ya que esos cargos creados con posterioridad a la convocatoria 740 de 2018 son del “mismo empleo” y “equivalentes”, a las 54 vacantes ocupadas por provisionales y en encargo dentro de la planta global de la SDG. (Ver estudio de equivalencia de la CNSC páginas 174-184).

² Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificadosprovision-de-empleos>.

- Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta radicado No. 11001333704120210018501 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) de Yully Andrea Fernández Monsalve contra la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y la Secretaria Distrital de Gobierno (SDG), el Tribunal tuteló los derechos fundamentales a favor de la accionante y aplicó de manera retrospectiva la Ley 1960 de 2019.
- Sentencia segunda instancia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal del 24 de febrero de 2020 radicado 110013109049202000186012 de Martha Liliana Rojas Quiñonez contra la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y la Secretaria Distrital de Gobierno (SDG). La decisión del Tribunal fue tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima, y dar aplicación al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en virtud del efecto retrospectivo de la ley.
- Sentencia de segunda instancia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Paso del 21 de junio de 2021 radicado 520014004002202100022 de ANA LUCIA FAJARDO MORA, SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA Y BETSY PAOLA GUERRERO OREGA contra E.S.E. HOSPITAL DEPARTAL DE NARIÑO y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC).

6. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

La Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, tal y como lo señaló en la Sentencia T-059 de 2019:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En ese entendido es importante señalar que no es posible acudir a la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por cuanto no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces para la protección de mis derechos de forma pronta, en tanto la vigencia de la lista de elegibles es de dos años, la cual tiene fecha de vencimiento el 21 de mayo de 2022, por lo que al momento en que se profiera la respectiva sentencia, la lista de elegibles ya no estaría vigente y los cargos creados disponibles ya estarían ocupados por personas ganadoras de nuevos concursos, imposibilitándome para ocupar los cargos de carrera que se encuentran vigentes.

Tampoco me es posible acudir a la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución por cuanto me encuentro solicitando la protección de mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, acceso a la carrera administrativa entre otros, razón por la cual, este mecanismo resulta improcedente, cuando se pretende la protección de derechos fundamentales, tal y como lo señala **la Ley 393 de 1997 en su artículo 9o.** que dispone que la acción de cumplimiento no procederá cuando de lo que se trate sea de la protección de derechos fundamentales, pues de acudirse a dicha acción con este propósito a la respectiva solicitud debe dársele el trámite prevalente correspondiente a la acción de tutela.

En Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme “(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y al debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en radicado 52001-23-31-000-2010-00021-01 contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo y otro manifestó: “En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, **en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas”**”

Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado la acción de tutela es el mecanismo idóneo en los casos de concursos de méritos ya que se me están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, acceso a la carrera administrativa entre otros derechos fundamentales; toda vez que soy integrante de la Lista de Elegibles de la CNSC Resolución 6040 del 11 de mayo de 2020 bajo radicado 20202330060405 la cual obtuvo firmeza el 21 de mayo de 2020, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Secretaría Distrital de Gobierno ha negado mi solicitud de ingreso a dichos cargos, a pesar de contar con Lista de Elegibles vigente para cubrir la vacante de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría Código 233, Grado 23.

En conclusión, me asiste derecho para ser nombrado en unos de los **54** cargos denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23, creado con posterioridad a la Convocatoria 740 de 2018 por cuanto dichas vacantes cumplen con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, ubicación geográfica, en atención a los preceptos constitucionales fundamentales del mérito, la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y la postura jurisprudencial ya mencionada; también tener presente la idéntica situación presentada por mi compañero de la Lista de Elegibles (Resolución 6040 de 2040) el señor Carlos Eduardo Pineda donde el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil amparó sus derechos fundamentales y fue nombrado en propiedad por la SDG en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23 para mi caso en particular.

IV. PETICIONES

Por lo expuesto en los hechos, con fundamento en las pruebas que se invocan y conforme al derecho, debe entenderse que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO no dio el tratamiento que corresponde a la vacancia definitiva de los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad y que corresponden al mismo empleo o a un empleo equivalente o un empleo con la misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos

en la Lista de Elegibles de la OPEC 75627 en el cargo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23 en el cual hago parte y que obtuvo firmeza el 21 de mayo de 2020, de la Convocatoria 740 de 2018 de la Secretaría Distrital de Gobierno, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad y en encargo que son iguales y/o equivalentes al empleo por el cual concursé, y teniendo presente que se ha consolidado mi derecho a ser nombrada y que ninguna entidad administrativa puede disponer.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

PRIMERO. - Que se **TUTELEN**, protejan y garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo, acceso a la carrera administrativa por concurso de mérito, prevención del perjuicio irremediable, principio de seguridad jurídica y confianza legítima, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Secretaría Distrital De Gobierno.

SEGUNDO. Se ORDENE a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO que si aún no lo ha hecho, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la autorización correspondiente para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 6040 del 11 de mayo de 2020 bajo radicado No. 20202330060405 de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TREINTA (30) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”*, para proveer las vacantes correspondientes a este mismo empleo o equivalentes.

TERCERO. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en un término no mayor a 15 días resuelva la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles correspondiente al empleo, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018, para proveer las vacantes correspondientes a este mismo empleo o equivalentes.

CUARTO. Se ORDENE a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO que una vez reciba la autorización emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL proceder con mi nombramiento en período de prueba en unos de los cargos de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, CÓDIGO 233, GRADO 23 creados por la Secretaria Distrital de Gobierno, por integrar la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No. 6040 del 11 de mayo de 2020 bajo radicado No. 20202330060405, para lo cual deben surtir las actuaciones administrativas pertinentes dentro de un lapso no superior a 15 días desde la providencia que así lo disponga, o el lapso que considere el señor juez en razón a la urgencia de efectuar la referido nombramiento.

V. PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de prueba las siguientes:

a) Documentales:

1. Cédula de Ciudadanía de ANA LUCIA PARRA ULLOA, (pág. 1)
2. Declaración Juramentada madre cabeza de familia, (pág. 2)
3. Registro Civil de mi menor hijo, (pág. 3).
4. Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 “Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital· (págs. 4 a 28)
5. Resolución No. 6040 del 11 de mayo de 2020 radicado 20202330060405 Conformación de la Lista de Elegibles. (págs. 29 a 32)
6. Acta de Firmeza de la Lista de Elegibles Resolución 6040 del 11 de mayo de 2020 radicado 20202330060405, (págs. 33 a 36).
7. Derecho de petición No.20214213292232 del 15 de octubre de 2021 solicitando información del número de vacantes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría Código 233 Grado 23, (págs. 37 a 38).
8. Respuesta de la SDG No. 20214106539351 del 2 de noviembre de 2021, (págs. 39 a 44).
9. Relación de número de vacantes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría Código 233 Grado 23 Anexo respuesta de la SDG, (págs. 45 a 46).
10. Derecho de Petición No. 20214212498062 del 10 de agosto de 2021 solicitando mi nombramiento en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría Código 233 Grado 23, (págs. 47 a 50).
11. Respuesta de la SDG 20214104910541 del 1 de septiembre de 2021 (págs. 51 a 55).
12. Copia del Decreto N.º 302 de fecha 22 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno” en el que se crean 44 empleos para el cargo de inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23 los cuales se encuentran en vacancia definitiva, cargos ocupados con provisionales y personal de carrera en encargo (págs. 56 a 62).
13. Copia de la Resolución No. 1258 del 22 de diciembre de 2020 la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno. (págs. 63 a 110).
14. Criterio unificado de la Comisión Nacional de Servicio Civil “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020, (págs. 111 a 113).
15. Complementación al Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 del 16 de enero de 2020” de fecha 6 de agosto de 2020, (pág. 114).

16. Criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 “Uso de Lista de Elegibles para Empleos Equivalentes (págs. 115 a 117).
17. Resolución 161 del 8 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en empleos de carácter temporal de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Gobierno”, Resolución por medio de la cual fui nombrada como Inspectora de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría en la Planta Temporal de la Secretaria Distrital de Gobierno hasta el 30 de junio de 2024, (págs. 118 a 122).
18. Certificado con Funciones en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría Código 233 Grado 23 en la Secretaria Distrital de Gobierno (pág. 123).
19. Sentencia T- 340 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional (págs. 124 a 159).
20. Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil No. 110013103024-2021-00086-02 (Exp. 2443) del 10 de junio de 2021 de CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS contra la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, (págs. 160 a 177).
21. Estudio Técnico de Equivalencia de la CNSC del 16 de junio de 2021 en cumplimiento a la orden de tutela impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil No. 110013103024-2021-00086-02 de la OPEC 75627 de la Convocatoria 740 de 2018, (págs. 178 a 187).
22. Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección B No. 11001333704120210018501 del 22 de septiembre de 2021 de YULY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE contra la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (págs. 188 a 214).
23. Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal No. 110013109049202000186 01 [T-028-21] del 24 de febrero de 2020 de MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES contra la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, (págs. 215 a 236).
24. Sentencia de segunda instancia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Paso del 21 de junio de 2021 radicado 520014004002202100022 del 20 de septiembre de 2021 de ANA LUCIA FAJARDO MORA, SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA Y BETSY PAOLA GUERRERO OREGA contra E.S.E. HOSPITAL DEPARTAL DE NARIÑO y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), (págs. 237 a 257).

b) Pruebas De Oficio

Solicito al Honorable despacho, sírvase decretar de oficio las siguientes pruebas a cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. y la Comisión Nacional del Servicio Civil ello en virtud lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso:

Certifiquen el total de vacantes definitivas a la fecha de hoy que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de hoy, en el empleo denominando inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23 dentro de la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C, en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria N°740 de 2018, así como las creadas con el Decreto 302 de 2020.

VI. COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos e invocando las mismas pretensiones a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

VIII. ANEXOS

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

IX. NOTIFICACIONES

Autorizo ser notificado en el correo electrónico: analucia.parra@gmail.com, al número celular 3138229644, que también pertenece a línea de WhatsApp, y a la dirección Calle 155 No. 9 – 45 Apto 901 Torre 4 de la ciudad de Bogotá.

Las accionadas:

- Secretaría Distrital de Gobierno, en Edificio Liévano - Calle 11 N.º 8 -17, buzón electrónico para notificaciones judiciales: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 12 N.º 97 – 80 piso 5, buzón electrónico para notificaciones judiciales de la CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



ANA LUCIA PARRA ULLOA

CC. 1032407760 de Bogotá